



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PUERTO CARREÑO - VICHADA

Sentencia No. 058

Puerto Carreño, quince (15) de junio de dos mil doce (2012)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con el artículo 40 del C. de P.P. (Ley 600/00), procede el despacho a proferir la **sentencia anticipada** que en derecho corresponda contra JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO, dentro del proceso penal con radicación única No. 990013189001-2012-00037 00, por el delito de *homicidio en persona protegida*.

**II. VERSION DE LOS HECHOS**

La Fiscalía General de la Nación, Unidad nacional de Derechos Humanos, Fiscal 05 Especializado en apoyo al Despacho de la Fiscalía Cuarta Especializada, los resume así: *"El día 21 de diciembre de 2006, a partir de las veintidós horas, tropas del Ejército nacional, que hacían parte del batallón 'EFRAIN ROJAS ACEVEDO' con ubicación en el municipio de Cumaribo-Vichada, inician desplazamiento motorizado hasta el sector del 'CAPRICHO' de la misma municipalidad. Allí, acompañados de un guía de nombre DANIEL HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ, en el marco de una operación denominada 'DEFENSA', supuestamente dirigida a combatir narcoterroristas pertenecientes a la cuadrilla ONT-FARC frente 16 y nuevas bandas al servicio del narcotráfico comúnmente denominadas BACRIM, la cual estuvo precedida de la correspondiente orden de operaciones emitida por el Teniente Coronel ISNARDO POJANÍA DELGADILLO como comandante del citado batallón y autenticada por el Mayor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VELÁSQUEZ en su calidad de comandante de operaciones, la tropa al mando del entonces Teniente JIMMY SANDOVAL CORTÉS, llegaron el 22 del mismo mes y año en horas de la madrugada hasta predios de la finca de propiedad del señor ROSENDO ROLDÁN LOZANO, en la cual tras dividirse en tres grupos retuvieron a cinco personas, tres en la casa de habitación allí ubicada y otras dos que se movilizaban en motocicleta por la carretera. A dichas personas, se les condujo hasta una mata de monte ubicada en el mismo predio y se les disparó quitándoles la vida. Se da cuenta igualmente de la muerte de una sexta víctima, la cual habría sido herida por el soldado profesional RUBÉN FIRAZATEQUE KUDO en una reacción tras defenderse de un ataque con arma de fuego, la cual fue ultimada en el momento que pedía que no lo dejaran morir"*<sup>1</sup>.

**III. DEL PROCESADO**

Para la identificación e individualización del inculcado, el despacho se apoyará en los datos precisados en la diligencia de aceptación de cargos para trámite de sentencia anticipada:

Se trata del señor JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.293.632 de Popayán, nacido el 9 de enero de 1982 en Popayán-Cauca, actualmente cuenta con treinta (30) años de edad, hijo de JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTENEGRO y MARIA EUGENIA CAICEDO, estado civil casado con NHORA MAYELY PERAFÁN HERNÁNDEZ, padre de un hijo FAIBER CAMILO

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del Cuaderno 11 Original.

GÓMEZ PERAFÁN de 11 años.

Rasgos morfológicos: Se trata de una persona de género masculino, de 1,71 mts de estatura, con señales particulares tatuaje en forma de tribal en el antebrazo izquierdo, contextura atlética, piel color trigueña, cabello ondulado negro, ojos color castaño oscuro.

**IV. DE LA FORMULACION DE CARGOS**

Una vez escuchado a JORGE ALEXÁNDER GÓMEZ CAICEDO en diligencia de indagatoria<sup>2</sup> y ampliación de indagatoria<sup>3</sup>, el Fiscal 5º Especializado (en apoyo Despacho 04) de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, atendiendo a lo dispuesto el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (L.600/00), remite el proceso a este Despacho, de acuerdo a la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada<sup>4</sup>, donde el procesado GÓMEZ CAICEDO los aceptó y solicitó la sentencia anticipada por el por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conducta punible contenida en el artículo 135 del Código Penal, en calidad de COAUTOR según lo estipulado en el artículo 29 del mismo ordenamiento, considerando la situación fáctica y jurídica obrante en el expediente.

Analizando esta situación por el Despacho, se encuentra que en el presente proceso la sentencia solicitada tiene viabilidad, pues fue pedida dentro del término legal y el sindicado aceptó los cargos voluntariamente en presencia de su defensora, lo que conlleva a concluir la observancia plena de las garantías enunciadas, además, por las características de este procedimiento, es viable asimilar la aceptación de la formulación de cargos a la resolución de acusación.

**V. DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**1.- EL ACUSADO:**

Manifestó aceptar el cargo de *homicidio en persona protegida* y solicitó al señor Juez ser benevolente con la condena y le dé todos los beneficios ya que es padre de familia, tiene una hermana con problemas mentales por la que debe responder al igual que por su madre, agrega que de ser posible le dé la casa por cárcel. Pide perdón a Dios y a las personas que causó daño.

**2.- LA DEFENSORA:**

Solicitó tener en cuenta, por principio de favorabilidad, se conceda una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la pena, tal y como lo consagra la ley 906 de 2004, en el entendido que la Corte Constitucional, así lo ha considerado y ha previsto la posibilidad de que dicho beneficio sea equiparable a los delitos direccionados bajo la ley 600 de 2000, así como también el descuento que se pueda realizar por haber confesado primigeniamente lo que le motivó su acogimiento a sentencia anticipada, sin desconocer además que su prohijado no tiene antecedentes de ninguna índole.

**3.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO:**

No participó de la diligencia.

**4.- EL FISCAL:**

<sup>2</sup> Folios 163 y s.s. Cuaderno Original 1.

<sup>3</sup> Folios 121 y s.s. Cuaderno Original 5.

<sup>4</sup> Folios 1 y s.s. Cuaderno Original 11.

Expediente N°	:	990019189001-2012-00048-00
Procesado	:	JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada

Deja a consideración del señor Juez que al momento de tasarse la pena se tenga en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 24402 de mayo 28 de 2008, Magistrado Ponente ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, con relación a aplicar por favorabilidad las rebajas hasta la mitad contempladas en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, igualmente, la reducción de pena por confesión, la cual se ha contemplado y se vislumbra en las diferentes manifestaciones dadas en sus injuradas por el procesado.

**VI. CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto, frente a la manifestación libre, voluntaria y espontánea del procesado de aceptar los cargos formulados por el ente acusador por el delito de *homicidio en persona protegida*, el despacho podría abstenerse de realizar un análisis probatorio encaminado a demostrar la presencia de los elementos que componen la responsabilidad penal del mismo, toda vez que, dicha aceptación serviría como cimiento básico para desvirtuar el principio universal, constitucional y legal de la presunción de inocencia; ahora, no lo es menos que, este Juzgador debe entrar a examinar de manera categórica si el procesado renunció a ese principio con o sin apremio alguno que fuese capaz de someter su libre voluntad, de aceptar su responsabilidad penal en este caso.

En ese orden de ideas, luego de un estudio cuidadoso del *sub iudice*, advierte el despacho que, en efecto, el pronunciamiento del inculpado en relación con la aceptación de cargos, reúne las exigencias del artículo 40 del adjetivo penal (ley 600/00); por lo tanto, es consecuente entrar a emitir una sentencia condenatoria destinada a sancionar su desviado comportamiento; delito que por sus características merece un reproche penal junto con las disminuyentes -por la aceptación de la responsabilidad penal-, consagradas en la referida ley 600, sin olvidar, desde luego, el número considerable de víctimas. No obstante lo anterior, es preciso realizar un pronunciamiento sobre las pruebas de cargo que conducen hacia la certeza de la materialidad y responsabilidad del actor.

Vemos las piezas procesales que obran en el expediente:

i) Oficio de 03 de enero de 2007, oficio No. 531 de diciembre 24 de 2006, radiograma No. 541 de diciembre 29 de 2006, suscritos por el Teniente Coronel ISNARDO POLANIA DELGADILLO, Comandante (E) del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 "General Efraín Rojas Acevedo", dirigidos a la Señora Juez 15 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio (Meta), donde informa la operación, pone a disposición el personal dado de baja, lo decomisado e informa que la Inspección Municipal aún se encuentra diligenciando la documentación correspondiente<sup>5</sup>.

ii) Inspección de cadáver No. 029-2006<sup>6</sup>, del occiso NN No.1, protocolo de necropsia NN No.1<sup>7</sup> y acta de levantamiento No. 029-2006<sup>8</sup>.

iii) Inspección de cadáver No. 030-2006<sup>9</sup>, del occiso NN No.2, protocolo de necropsia NN No.2<sup>10</sup> y acta de levantamiento No.030-2006<sup>11</sup>.

iv) Inspección de cadáver No. 031-2006<sup>12</sup>, del occiso NN No.3, de sexo femenino, protocolo de necropsia NN No.3<sup>13</sup> y acta de levantamiento No.031-2006<sup>14</sup>.

<sup>5</sup> Folios 1 a 4, Cuaderno Original 1.  
<sup>6</sup> Folios 32 a 35, Cuaderno Original 1.  
<sup>7</sup> Folios 36 y 37, Cuaderno Original 1.  
<sup>8</sup> Folio 38, Cuaderno Original 1.  
<sup>9</sup> Folios 39 a 42, Cuaderno Original 1.  
<sup>10</sup> Folios 43 y 44, Cuaderno Original 1.  
<sup>11</sup> Folio 45 y 141, Cuaderno Original 1.  
<sup>12</sup> Folios 46 a 49, Cuaderno Original 1.  
<sup>13</sup> Folios 50 a 52, Cuaderno Original 1.

Expediente N° : 990013189001-2012-00048-00  
Procesado : JORGE ALEXANDER GOMEZ CAICEDO  
Delito : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Decision : Sentencia de condena anticipada

11

v) Inspección de cadáver No. 032-2006<sup>15</sup>, del occiso NN No.4, al parecer de nombre ROSENDO ROLDÁN LOZANO, protocolo de necropsia ROSENDO ROLDÁN LOZANO<sup>16</sup> y acta de levantamiento No.032-2006<sup>17</sup>.

vi) Certificado de defunción No. A592682<sup>18</sup>, fallecido ROLDAN LOZANO ROSENDO.

vii) Registro civil de defunción de ROLDAN LOZANO ROSENDO Indicativo Serial 04680145<sup>19</sup>.

viii) Inspección de cadáver No. 033-2006<sup>20</sup>, del occiso NN No. 5. Protocolo de Necropsia NN No.5<sup>21</sup> y acta de levantamiento No.033-2006<sup>22</sup>.

ix) Inspección de cadáver No. 034-2006<sup>23</sup>, del occiso NN No. 6, al parecer de nombre EDILBERTO VILLAREAL GUZMAN, protocolo de necropsia EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN<sup>24</sup> y acta de levantamiento No.034-2006<sup>25</sup>.

x) Inspección de cadáver No. 034-2006<sup>26</sup>, del occiso NN No. 6, al parecer de nombre EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN EDILBERTO.

xi) Registro civil de defunción VILLAREAL GUZMÁN EDILBERTO, indicativo serial 04680146<sup>27</sup>.

xii) Informe de Policía Judicial suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL refrendado con la firma del Coordinador Grupo Investigaciones de Derechos Humanos y DIH Veio. (E), JORGE SANTIAGO CONVERS URBINA<sup>28</sup>, el cual contiene labores investigativas, entrevistas, inspecciones judiciales, labores de verificación e inspección ocular al lugar de los hechos.

xiii) Informe Investigador de Campo FPJ-11, donde se establece que "Por las dimensiones en los orificios de entrada y salida descrita en las actas de inspección a cadáver y los protocolos de necropsia se determina que los mismos fueron producto del paso de proyectil de arma de fuego de largo alcance"<sup>29</sup>.

xiv) Diligencia de Indagatoria rendida por JORGE ALEJANDRO MARÍN CASTAÑEDA<sup>30</sup>. Señala al CABO TERCERO PAISA (refiriéndose a JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO) como uno de los que disparó en la muerte de tres (03) de las personas encontradas en la vivienda. Lo anterior lo corrobora JOSÉ REINALDO SARRIA CALDERÓN en su diligencia de ampliación de indagatoria cuando refiere que "el

<sup>14</sup> Folio 55, Cuaderno Original 1.

<sup>15</sup> Folios 53, 54, 56 y 57, Cuaderno Original 1.

<sup>16</sup> Folios 58 a 60, Cuaderno Cópia 1.

<sup>17</sup> Folio 62, Cuaderno Original 1.

<sup>18</sup> Folio 61, Cuaderno Original 1.

<sup>19</sup> Folio 133, Cuaderno Original 1.

<sup>20</sup> Folios 68 a 71, Cuaderno Original 1.

<sup>21</sup> Folios 72 y 73, Cuaderno Original 1.

<sup>22</sup> Folio 74, Cuaderno Original 1.

<sup>23</sup> Folios 75 a 78, Cuaderno Original 1.

<sup>24</sup> Folios 79 a 81, Cuaderno Original 1.

<sup>25</sup> Folio 84, Cuaderno Original 1.

<sup>26</sup> Folio 82, Cuaderno Original 1.

<sup>27</sup> Folio 134, Cuaderno Original 1.

<sup>28</sup> Folios 1 a 26 del Cuaderno Original No.4.

<sup>29</sup> Folios 227 y s.s. Cuaderno Original 5.

<sup>30</sup> Folios 42 y s.s. Cuaderno Original 5.

Expediente N°	:	990013189091-2012-00048-00
Procesado	:	JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decision	:	Sentencia de condena anticipada

22

que mato al muchacho fue el cabo paisa"<sup>31</sup>.

xv) Diligencia de ampliación de indagatoria de JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO. El aquí encartado reconoce en su injurada: "...le disparé a un señor de los que se habían cogido en la casa, lo hice porque estaba presionado por todos desde mi teniente para arriba porque estaban exigiendo resultados..."<sup>32</sup>. Así mismo, da cuenta de que les dieron permiso desde ese día de la operación y hasta el 30 de enero del año siguiente, pues así lo había prometido el Teniente Coronel ISNARDO POLANIA DELGADILLO, además que salió beneficiado con el *Plan Caribe* que GÓMEZ CAICEDO describe así: "*consistió en un viaje a Santa Marta por una semana, le pagan a uno todo tiquetes y estadía yo mi fui con mi esposa, ese plan mi sargento mayor del BIROJ 43, no recuerdo el apellido, toma los destacados de esa operación y los envía a comando ejército a donde se dan los viajes con todo pago y entonces a los dos meses aproximadamente llega un radiograma con los nombres de los que mando mi sargento Mayor para disfrutar de un viaje a Santa Marta entre esos estaba yo ahí, yo viaje en marzo de 2007, pero mi sargento mayor era una persona nueva que había llegado al batallón después de la operación*"<sup>33</sup>. Dice recordar que algunos de los occisos tenían documento [*de identidad*] y que en su primera versión mintió por temor, que lo dicho ahí se hizo según las instrucciones del Teniente JIMMY SANDOVAL CORTÉS.

Es abundante el recaudo probatorio y, por ende, suficiente para determinar tanto la materialidad del reato que nos ocupa, como la responsabilidad de JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO en el homicidio de ROSENDO ROLDÁN LOZANO, CARLOS IVÁN GELVES VERGARA, EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN y TRES (03) NO IDENTIFICADOS.

Está claro que el procesado contó con asistencia por parte de la defensa técnica y que en uso de las garantías que le asisten aceptó los cargos por *homicidio en persona protegida, en calidad de coautor*, dando su consentimiento informado y libre ante su Defensora de Confianza para que se procediera a dictar sentencia anticipada, pues así él mismo lo solicitó.

También es importante destacar que, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta imputada, no se vislumbra un interés de afrontar la responsabilidad penal para encubrir la participación de otro(s) en el ilícito, ya que está asumiendo su responsabilidad, de acuerdo a su participación, sin encubrir a otros procesados pues así quedó claro en la diligencia de ampliación de indagatoria que rindiera.

Al procesado JORGE ALEXÁNDER GÓMEZ CAICEDO le fue resuelta situación jurídica por la Fiscalía 59 Especializada UNDH-DIH, mediante resolución del 23 de febrero de 2011<sup>34</sup>, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presunto COAUTOR de las conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2005, en el sector del Capricho, del corregimiento de La Catorce, del Municipio de Cumaribo, la cual no fue objeto de recurso por parte del aquí implicado, quien con anterioridad había solicitado diligencia de formulación y aceptación de cargos, quedando debidamente ejecutoriada.

Ante la solicitud del procesado de acogerse a sentencia anticipada, el día 08 de agosto de 2011, se efectuó acta de formulación de cargos, por lo cual se le endilga responsabilidad al encausado en la modalidad de COAUTORÍA IMPROPIA por el injusto

<sup>31</sup> Folios 230 y s.s. Cuaderno Original 5.

<sup>32</sup> Folio 123, Cuaderno Original 5.

<sup>33</sup> Folio 123, Cuaderno Original 5.

<sup>34</sup> Folios 1 a 51 del Cuaderno Original 6.

Expediente N°	:	990013189001-2012-00048-00
Procesado	:	JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada

de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Es de aclarar que el Fiscal 05 especializado (en apoyo Despacho 04), no le imputó al aquí encartado el concurso de conductas punibles, encontrando este Despacho Judicial que al compadecerse la adecuación típica con los hechos del proceso que permiten inferir la coautoría de GÓMEZ CAICEDO en el injusto penal de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y toda vez que se le permite al Fiscal hacer una imputación que le resulte menos gravosa al procesado, de no evidenciarse que haya habido violación de garantías fundamentales, se procederá a dictar sentencia.

Al haber sido vinculado mediante indagatoria, la cual se llevó a cabo el 15 de junio de 2007<sup>35</sup> con la correspondiente asignación de defensora de confianza, y la realización de la diligencia de aceptación de cargos<sup>36</sup> con presencia de defensora de confianza, solicitada en la diligencia de ampliación de indagatoria<sup>37</sup>, donde igualmente fue asistido por una defensora de confianza, al señor JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO, se le han brindado las garantías constitucionales necesarias, es decir que contó con defensa técnica.

Así que, al haberse establecido que quien aceptó los cargos es realmente el responsable como coautor de la muerte de ROSENDO ROLDA LOZANO, CARLOS IVÁN GELVES VERGARA, EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN y TRES (03) PERSONAS MÁS NO IDENTIFICADAS, muertes de personas civiles, que nunca se probó que fueran integrantes de grupos armados al margen de la ley, producidas con ocasión del conflicto armado interno y reunidos los requisitos de la norma citada; se procede, entonces a proferir sentencia condenatoria en contra de DANIEL HERNANDO GARCÍA ALVAREZ por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Es oportuno agregar, en cuanto a la solicitud de la defensora del procesado respecto a que se aplique el cincuenta por ciento (50%) de rebaja de la pena, conforme al principio de favorabilidad penal, pues la ley 906 de 2004 en su artículo 351 contempla que la aceptación de cargos comporta una rebaja de la mitad de la pena imponible, a diferencia de la ley 600 de 2000 que prevé una disminución de tan solo una tercera (1/3) parte, que se tendrá en cuenta la rebaja de *hasta* la mitad de la pena ya que el encartado no ha sido aprehendido en flagrancia, sobre lo cual este Despacho Judicial se pronunciará en el acápite correspondiente a la individualización de la pena en esta sentencia.

#### VII. NORMA APLICABLE

Conforme a lo previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Política, el artículo 6 del Código Penal y de Procedimiento Penal, para la dosificación de la pena se tendrá en cuenta por favorabilidad y atendiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, T-096 de 2006, el artículo 351 inciso 2 de la Ley 906 de 2004.

En cuanto a los parámetros para proferir este fallo los encontramos en el artículo 40 incisos 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, que describe lo especial del mismo, dejando en claro que no se observa violación a las normas propias de cada juicio o debido proceso, que se respetaron los derechos fundamentales del procesado.

#### VIII. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS -SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO-

El delito por el que se procede y se condena a JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO está definido en el artículo 135 del Código Penal, Capítulo II, Título II, Libro

<sup>35</sup> Folios 163 a 165 del Cuaderno Original 1.

<sup>36</sup> Folios 1 a 26 del Cuaderno 11 Original.

<sup>37</sup> Folios 121 a 131 del Cuaderno Original 5.

Expediente N°	:	090013189001-2012-00048-00
Procesado	:	JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada

Segundo, bajo el nombre de "Delitos contra la Vida e Integridad Personal".

JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO, no se encuentra dentro de las causales de inimputabilidad descritas en el artículo 33 del Código Penal, por lo que deberá responder como imputable.

### IX. PUNIBILIDAD

De conformidad con la tipificación en nuestro Código Penal, el artículo 135 a la letra reza:

**"ARTICULO 135. Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

*Parágrafo.* Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1.- Los integrantes de la población civil..."

Se tiene que aplicando la norma en cita, al tener en cuenta los presupuestos para la individualización de la pena previstos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, observa el despacho que de conformidad con el inciso 5° del artículo 61 del Código Penal, adicionado por la Ley 890 de 2004, art. 3°, según el cual "el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la Defensa", el juzgado se abstiene en hacer la división por cuartos de la pena.

Por lo anterior, nos moveremos de TRESCIENTOS (360) meses a CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses. Observando el despacho que no obran antecedentes penales contra JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO y no hay circunstancias agravantes, partiremos de la pena mínima.

#### → Rebaja de la pena por acogerse a sentencia anticipada:

Teniendo como base el sometimiento del sindicado a la figura jurídica de la sentencia anticipada del artículo 40 de la ley 600 de 2000, este operador de justicia considera pertinente dar aplicación al principio de la favorabilidad, conforme lo adujo la defensa en su intervención en la diligencia de aceptación de cargos, ya que el artículo 351 de la ley 906 de 2004, en relación con el allanamiento cargos reconocía una rebaja de hasta del 50% de la pena a imponer, mientras el instituto jurídico de la sentencia anticipada sólo concede 1/3 parte de la misma, siendo desde esa óptica más benévola la rebaja contenida en la norma procesal del sistema penal acusatorio; sin embargo, como el procesado no aceptó su responsabilidad desde su primera salida procesal, el descuento punitivo será del 43% de la pena, o sea, de 154,8 meses.

No hay lugar a la rebaja por confesión por cuanto ésta no se produjo en su primera versión; además, nuestro sistema penal no permite

**1. Pena principal:** Así que, la pena a imponer a JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO es de DOSCIENTOS CINCO PUNTO DOS (205,2) MESES DE PRISIÓN, en calidad de *coautor* del delito de *homicidio en persona protegida*, descontándole el tiempo que ha estado privado de la libertad a cuenta de este proceso.

**2. Multa:** En cuanto a la sanción pecuniaria (art. 135 CP), que contempla una pena de multa entre dos mil y cinco mil s.m.l.m.v.; en este caso, el despacho considera que, aun

Expediente N° : 990013189001-2012-00048-00  
 Procesado : JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO  
 Delito : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
 Decisión : Sentencia de condena anticipada

15

cuando la pena de multa que contiene este delito es objetiva, este operador judicial estima que la multa aplicable al procesado GARCÍA ÁLVAREZ, será el equivalente a TRES (3) s.m.l.m.v.; precisamente, sobre la base que los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional tienden a humanizar el pago de las mismas y hacerlas acordes con las condiciones propias de cada individuo objeto de la sanción, en ese sentido se disminuyó la pena de multa en el referido *quantum*, la cual, deberá ser cancelada dentro de los dos años siguientes al de la ejecutoria de este fallo.

**3. Pena accesoria:** Como pena accesoria, se impondrá la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, valga decir 205,2 meses.

## X. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

### A.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

El artículo 63 del Código Penal contempla dos requisitos para otorgar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el primero hace referencia a que la pena impuesta de prisión que no exceda de tres (3) años. El segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares, sean indicativos de que no existe necesidad de tratamiento penitenciario.

#### a) Requisito objetivo:

En cuanto al primero, debe aclararse que la pena impuesta a GÓMEZ CAICEDO, de 205,2 MESES DE PRISIÓN, excede ostensiblemente los límites establecido por el legislador para la concesión del beneficio, por lo tanto, no es dable en este aspecto acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, relevándose el despacho de analizar el elemento subjetivo.

### B. PRISIÓN DOMICILIARIA

Del mismo modo, son dos, de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, las condiciones que una persona sentenciada debe reunir para que la pena privativa de la libertad que se le ha impuesto, pueda ser cumplida en su lugar de residencia: una de orden objetivo y otra de naturaleza subjetiva.

#### a) Requisito objetivo:

Esta exigencia hace relación al *quantum* de la pena previsto en la ley para la conducta punible por la cual ha sido condenada la persona. Si la pena mínima señalada en la respectiva disposición no supera los 5 años de prisión, se da este requisito. En el caso presente, no hay lugar a objeción alguna en este sentido, al procesado se le impuso una pena de 17,1 AÑOS DE PRISIÓN, por lo tanto; no se encuentra ajustado al límite punitivo para su otorgamiento, eximiéndose el despacho de realizar el análisis correspondiente al elemento subjetivo.

## XI. RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad con los artículos 97 del Código Penal y 56 de la ley 600 de 2000, que contemplan la indemnización por daños y la liquidación de perjuicios, los cuales consagran la obligación de reparar los daños materiales y morales provenientes del ilícito, obligación que está a cargo de quien resulte penalmente responsable, atendiendo la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Respecto de los perjuicios materiales deben estar probados dentro del proceso, por lo que no se condenará a estos; empero, no ocurre lo propio, en cuanto a los perjuicios morales, dado que éstos deben ser

8

Expediente N°	:	990013189001-2012-00048-00
Procesado	:	JORGE ALEXANDER GOMEZ CAICEDO
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada

valorados pecuniariamente por el juez, atendiendo la naturaleza de la conducta y las condiciones del sujeto podrá el juez condenar hasta mil (1000) s.m.l.m.v.

Por ello, atendiendo tales parámetros, este operador de justicia tasará como indemnización de perjuicios por el daño moral que les causó a las víctimas, una suma equivalente a *treinta (30)* salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada grupo de representante de las víctimas; siempre y cuando, claro está, no hayan iniciado o llegaren a iniciar oportunamente acción civil, caso en el cual, será ineficaz esta condena; suma que deberá pagar el sentenciado dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de este fallo.

## XII. OTRAS DECISIONES

1.- En firme esta determinación, librese comunicaciones a las autoridades respectivas conforme lo establece el 492 del C. de P.P., para lo de su cargo.

2.- Ejecutoriada la sentencia, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- de Villavicencio, para que asuma la fase ejecutiva de la condena.

3.- Se reconoce como parte cumplida de la pena, el término que JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO, ha permanecido privado de la libertad a cargo de este expediente.

4.- De igual manera, en el evento de no cancelarse la multa de los tres (3) salarios mínimos en cuestión, por la Secretaría, deberá comunicarse a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio - Sección Cobro Coactivo, para que se requiera o gestione la ejecución del valor de la multa impuesta al condenado, cuyo pago deberá realizarse a favor de La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguiente al de la ejecutoria de este fallo. De ser pertinente, se expedirá la primera copia con la constancia de que presta mérito ejecutivo (art. 115 C.P.C).

## XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Condenar** a JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO con cédula de ciudadanía 10.293.632 de Popayán, de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de DOSCIENTOSCINCO PUNTO DOS (205.2) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en calidad de COAUTOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar** a JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO al pago de una multa equivalente a tres (3) s.m.l.m.v., lo que deberá hacer dentro del término de dos (2) años siguiente contados a partir de la ejecutoria de este fallo, conforme se dijo en la parte motiva.

**TERCERO: No Condenar** a JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO al pago de perjuicios materiales conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Condenar** a JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO al pago de *perjuicios morales*, los cuales se fijan en la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de este fallo, para cada grupo

Expediente N° : 990013185001-2012-00048-00  
 Procesado : JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO  
 Delito : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
 Decisión : Sentencia de condena anticipada

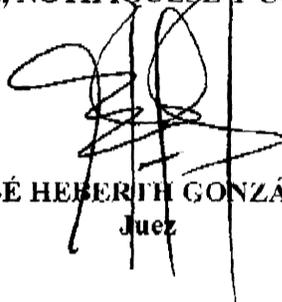
de representante de las víctimas; siempre y cuando, claro está, que no hayan iniciado o llegaren a iniciar oportunamente acción civil, caso en el cual, será ineficaz esta condena; empero, de no ser así, la suma la deberá pagar el sentenciado dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de este fallo, si es que los representantes de víctimas no han iniciado o no inician acción civil.

**QUINTO** No conceder a JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como sustitutiva de prisión, en razón a lo arriba señalado.

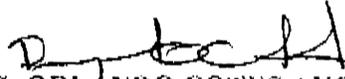
**SEXTO:** Dése cumplimiento al acápite otras decisiones.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ HEBERTH GONZÁLEZ**  
Juez



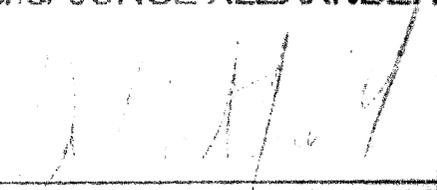
**RAFAEL ORLANDO COTES ANGULO**  
Secretario



## NOTIFICACION PERSONAL

RADICADO No 7086

En Bogotá D.C. a los ( ) días del mes de julio del dos mil doce (2012), se procede a notificar personalmente al doctor OSCAR AUGUSTO JIMENEZ GOMEZ Fiscal 4 Especializado adscrito a la unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de esta ciudad, el contenido de una sentencia No. 58 de fecha 15 de junio del 2012 por el JUZGADO PROMISCOUO DE PUERTO GARREÑO - VICHADA dispuso en su parte resolutive 1 CONDENAR al señor JORGE ALEXANDER GOMEZ CAICEDO entre otras decisiones

  
Dr. OSCAR AUGUSTO JIMENEZ GOMEZ  
Fiscal 04 Especializado UNDH y DIH

  
DEYSI MIREYA MORENO CLAVIJO  
ASISTENTE JUDICIAL IV UNDH y DIH